

I

INDICE CRONOLOGICO

1 9 3 3

1. El Tribunal que conoce de un recurso de Habeas Corpus, es el llamado a resolverlo.
2. Es improcedente la consulta del auto por el cual el Juez decreta la libertad de un detenido, en virtud de un recurso de Habeas Corpus.
3. La ley de emergencia no confiere a las autoridades facultad para impedir la aparición de periódicos.

1 9 3 4

4. Procede el Habeas Corpus, ante la clausura ilegal de dos periódicos, efectuado por las autoridades políticas.

1 9 3 5

5. Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por la clausura de una imprenta periodística, en razón de que el Congreso aprobó los procedimientos del Ministro de Gobierno con motivo de dicha clausura, lo que excluye el ejercicio de la jurisdicción común.

1 9 3 7

6. Afirmandose en un recurso de Habeas Corpus que ha habido violación de las garantías constitucionales, en las medidas adoptadas por el Municipio para el cobro de una multa, debe el Tribunal, antes de resolver el recurso, constatar la veracidad de la afirmación.
7. En el procedimiento previo que motiva el recurso de Habeas Corpus, no es parte el Fiscal, y por lo tanto, es improcedente el recurso de nulidad que interpone contra el auto que lo declara sin lugar.

1 9 4 1

8. Mientras no se haya agotado los recursos administrativos contra una resolución que daña el interés particular, no está expedito el derecho para acudir al Poder Judicial.
9. Denegado el recurso de Habeas Corpus, no procede la acción civil de daños y perjuicios derivada del mismo hecho que originó dicho recurso.

1 9 4 2

10. Interpuesto el recurso de Habeas Corpus, no cabe solicitar informes de la Guardia Civil ni de la autoridad que mantiene en prisión a un ciudadano.

1 9 4 4

11. El ejercicio ilegal de la abogacía, lejos de constituir un derecho, constituye una infracción de la ley, y por lo mismo no puede ser amparada ni por la Constitución ni por la ley penal.

1 9 4 5

12. La sola afirmación de la autoridad política o militar, de que una persona está detenida en cumplimiento de las leyes de emergencia, que excluyen al Habeas Corpus, no es suficiente para declarar improcedente este recurso; es necesario para ello demostrarlo con los documentos necesarios.

1 9 4 6

13. La violación de los derechos reconocidos por el art. 40 de la Constitución del Estado, da lugar al ejercicio del recurso de Habeas Corpus.
14. Solo a la jurisdicción de los Tribunales Correccionales corresponde el juzgamiento a que da lugar el recurso de Habeas Corpus, sin que pueda entorpecerlo artículos o cuestiones de ningún orden, que de plantearse, rechazarán de plano con su propia autoridad, aquellos Tribunales.
15. Si la extradición se ha solicitado sin acompañar los documentos respectivos, como lo permite el art. 366 del Código Bustamante, no procede el recurso de Habeas Corpus mientras no se vengzan los dos meses de detención a que ese texto se refiere.

1 9 4 7

16. La resolución de la Corte Suprema que declara fundado el recurso de Habeas Corpus, no tiene otro alcance que permitir la investigación en la audiencia, como ocurre cuando se manda abrir juicio oral.
17. Abierto el juicio oral por haberse declarado fundado el recurso de Habeas Corpus, es indispensable la acusación oral del Ministerio Público para que pueda sentenciarse la causa.

1948

18. Sólo procede el recurso de nulidad contra los autos que deniegan el de Habeas Corpus.
19. Es improcedente el recurso de nulidad respecto del auto del Tribunal Correccional, que declarando fundado el recurso de Habeas Corpus, mandar archivar el expediente sin citar a audiencia a los funcionarios responsables ni aplicarles la sanción de ley.
20. No favorece la inmunidad parlamentaria al Diputado que, habiendo estado sujeto a la jurisdicción común, fuga y es recapturado dentro del período de dicha inmunidad.
21. El Juez Instructor no está facultado para denegar el recurso de Habeas Corpus.
22. Si la detención se atribuye a una orden judicial, el recurso de Habeas Corpus será presentado necesariamente al Tribunal Correccional.

1949

23. Es infundado el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por un médico contra el Presidente del Comité de Asistencia Hospitalaria, que ordenó que no se permitiera el ingreso al hospital al recurrente ni a paciente alguno recomendado por él, por lo que se rechazó el ingreso de una enferma en estado de gravedad. Aunque el procedimiento del referido Presidente es incalificable e inhumano, no procede que el Tribunal Correccional ordene de oficio abrir instrucción, si los documentos acompañados no dan mérito para ello.
24. El Juez Instructor no puede pronunciarse sobre la procedencia de un recurso de Habeas Corpus.
25. Estando suspendidas las garantías individuales, es improcedente el recurso de Habeas Corpus.

1950

26. Habiendo sido impuesto a un órgano de prensa una multa prevista en la Ley de Seguridad Interior, no procede el recurso de Habeas Corpus interpuesto para dejarla sin efecto, ya que no compete al Supremo Tribunal debatir la Constitucionalidad de dicha ley, pues la facultad de impugnar los actos del Poder Ejecutivo están circunscritos al ámbito del art. 133 de la Carta Política.
27. Para que proceda el recurso de Habeas Corpus es requisito indispensable que el detenido no esté sujeto a autoridad alguna, ni se halle enjuiciado.
28. Los únicos Jueces de fallo del recurso de Habeas Corpus, son los Tribunales Correccionales.
29. Es nulo el auto del Tribunal Correccional que deniega el recurso de Habeas Corpus, si se expide sin previa investigación de los hechos.

30. Es nulo el auto que deniega el recurso de Habeas Corpus cuando no se ha cumplido, para expedirlo, con las disposiciones legales contenidas en los arts. 352, 354 y 355 del C. de P. P.

1 9 5 1

31. Es inadmisibile el recurso de Habeas Corpus cuando quien lo presenta no formula la afirmación jurada prescrita por el art. 351 del C. de P. P.
32. Procede el recurso de Habeas Corpus, cuando la persona reducida a prisión no ha infringido sus obligaciones derivadas de la ley del Servicio Militar Obligatorio y no se encuentra sometida a la autoridad judicial competente.
33. Tratándose de gente dumilde, digna de amparo y protección, el Tribunal debe ver con tolerancia cualquier deficiencia de requisitos que pudiera advertir en el recurso de Habeas Corpus, ordenando su inmediata tramitación.
34. La vigencia de la Ley de Seguridad Interior de la República, que no admite el recurso de Habeas Corpus, no impide que se haga la investigación que la ley ordena.
35. Consumado el acto que motiva el recurso de Habeas Corpus, este ya es improcedente, debiendo acudirse a una acción común para el castigo del infractor.
36. Es improcedente el recurso de Habeas Corpus, cuando los hechos imputados no constituyen violación de las garantías constitucionales amparadas en el art. 349 del C. de P. P.
37. No habiendo el Juez practicado las investigaciones necesarias ante las autoridades para precisar si el detenido se encuentra sometido a los Tribunales creados por la Ley de Seguridad Interior de la República, procede declarar la nulidad del auto recurrido y que se completen las investigaciones correspondientes.
38. Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por quien estando detenido, se halla sujeto a juzgamiento.

1 9 5 4

39. Declarado fundado el recurso de Habeas Corpus por prisión ilegal, se impuso a la autoridad culpable la sanción establecida en el art. 356 del C. de P. P.

1 9 5 5

40. Es improcedente el recurso de Habeas Corpus ejercitado por la cónyuge para impedir a contener los efectos de un acto de abusiva administración de la sociedad de bienes formada por el matrimonio. Debe procederse conforme a lo previsto en el art. 189 del C. C., y conseguir ab initio las correspondientes medidas cautelares.

41. No se puede hacer valer el recurso de Habeas Corpus contra el acuerdo que tiende a impedir el ejercicio ilegal de la abogacía, por cuanto tal recomendación no importa la violación del precepto constitucional que garantiza la libertad de trabajo.
42. El simple hecho de considerarse a un ciudadano incurso en las disposiciones de la Ley de Seguridad Interior de la República, no autoriza su expatriación como medida preventiva. El art. 31 de la Ley de S. I. de la República se encuentra en pugna con el art. 68 de la Constitución del Estado (caso Víctor Villanueva)

1 9 5 6

43. La Ley de Seguridad Interior de la República no está en contradicción con la Constitución del Estado. En tal virtud el Habeas Corpus interpuesto para hacer cesar las medidas tomadas a su amparo, debe declararse improcedente (caso Bustamante Rivero).
44. Las resoluciones de los Concejos Municipales, susceptibles de afectar algún derecho, están subordinadas, si es que se considera que no deben aplicarse, al ejercicio de los recursos de reconsideración y revisión, con los cuales queda agotada la vía administrativa; no habiéndose hecho uso de estos recursos, no está expedita la acción judicial.

1 9 5 7

45. No apareciendo de lo actuado el motivo por el que se dictó la orden de comparecencia de grado o fuerza, como consecuencia del cual se colocaron guardias en el domicilio del agraviado lo que constituye una violación de la garantía de la libertad individual; debe declararse fundado el recurso de Habeas Corpus planteado y establecerse en el oral la naturaleza delictiva de los hechos en que se funda dicho recurso.
46. No habiéndose agotado la vía administrativa en las reclamaciones contra la ordenanzas municipales, no cabe interponerse respecto de ellas recurso de Habeas Corpus. El Ministerio Fiscal no tiene intervención en las diligencias previas a la resolución de este recurso.

1 9 5 8

47. Habiéndose solicitado la nulidad de una Resolución Ministerial en la propia vía administrativa, mientras no se agote dicha vía, resulta improcedente interponer recurso de Habeas Corpus.
48. La jurisdicción administrativa solo está expedita para conocer los conflictos derivados de las reclamaciones colectivas de los sindicatos y otras agrupaciones jurídicas semejantes. Los yanaconas, aunque se agrupen formando sociedades, asociaciones u otras entidades análogas, no constituyen legal ni jurídicamente personas colectivas y su vínculo con el yanaconizante es individual, debiendo sus problemas solucionarse al

amparo de la Ley 10885. La falta de formalidad escrita del contrato de yanaconaje no puede facultar al Ministerio de Trabajo para resolver diferencias de naturaleza contenciosa entre yanaconas y hacendados. En consecuencia, el D. S. Núm. 2 D. T. de 26 de julio de 1957, carece de eficacia legal y la Resolución del Ministerio de Trabajo D. T. de 27 de julio del mismo año, no es obligatoria.

49. Carece de objeto el recurso de Habeas Corpus cuando el Supremo Gobierno deroga sus anteriores disposiciones contrarias a las normas constitucionales que garantizan la libertad de Comercio e Industrias.
50. Al Juez Instructor sólo le corresponde efectuar la investigación señalada en el art. 352 del C. de P. P. y en su caso ordenar la libertad del detenido, elevando lo actuado al Tribunal Correccional; siendo atribución propia de dicho Tribunal la resolución del recurso de Habeas Corpus.
51. El ejercicio del derecho de reunión está condicionado a la reunión pacífica, sin armas y sin comprometer el orden público. La ausencia de la ley que debe regular este ejercicio, no implica hacerlo variar su naturaleza y que adquiera carácter irrestricto, violatorio de la Constitución y en abierto desafío de la autoridad, sin esperar el pronunciamiento judicial.
52. No puede remediarse la desposesión por medio de un recurso de Habeas Corpus. El perjudicado tiene y debe hacer uso de los derechos que le conceden las leyes civiles y penales.
53. Es improcedente el recurso de Habeas Corpus promovido con el objeto de dejar sin efecto una Resolución Ministerial que otorga la concesión de una línea de omnibuses, cuando se han cumplido con todas las formalidades legales en la licitación.

1 9 5 9

54. Es improcedente el recurso de Habeas Corpus dirigido contra un Juez de Paz, que ha notificado para la desocupación de un inmueble, en ejecución de lo resuelto en un procedimiento administrativo seguido de acuerdo con la ley 8487.
55. El Funcionamiento de los Colegios de Abogados y el ejercicio de la abogacía están regulados por las leyes 1367 y 11363. Para ejercer la abogacía es necesario estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente. Las leyes 1367 y 11363 no violan los arts. 27 y 42 de la Constitución del Estado.
56. Es inadmisibile el recurso de Habeas Corpus interpuesto directamente ante la Corte Suprema.
57. Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto contra actos del Estado que constituyen el ejercicio legítimo de la actividad administrativa.

58. Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto contra una Resolución de la Dirección de Asuntos Indígenas que resuelve que determinados bienes inmuebles pertenecen a Comunidades de Indígenas.
59. Conforme a lo dispuesto en el art. 352 del C. de P. P., al Juez Instructor sólo le corresponde efectuar la investigación señalada en dicho dispositivo, siendo atribución del Tribunal Correccional pronunciarse sobre el Habeas Corpus.
60. Aunque la Ley 12654 declara extinguida la acción penal y la pena, respecto de los condenados por los tribunales ordinarios por causas político-sociales, no es mediante un recurso de Habeas Corpus que deben interpretarse sus alcances.
61. Para establecer un sindicato de trabajadores y que sus directivos gocen de las garantías que les acuerda la R. S. de 18 de febrero de 1957 es indispensable seguir los trámites que leyes y reglamentos establecen. El sindicato sólo puede surgir como consecuencia de una manifestación mayoritaria de los trabajadores expresada en una encuesta; y mientras ésta no se produzca es ilegal todo reconocimiento de directivos, aunque sea en forma provisional. En consecuencia, la R. M. de 20 de febrero de 1959 constituye una evidente imposición gubernativa a la voluntad mayoritaria de los trabajadores de "Cayaltí y Anexos", violatoria de la garantía constitucional que reconoce la libertad de asociarse.

1 9 6 0

62. El embargo trabado sobre un bien del servicio público, no constituye desconocimiento de las garantías individuales o sociales que la Constitución reconoce. Es infundado el recurso de Habeas Corpus alegando orden arbitraria del Juez Privativo de Tránsito, que mandó trabar embargo en un bien del reclamante, en ejecución de una sentencia condenatoria por acto ilícito.
63. El Ministerio de Trabajo está autorizado, en ejercicio de las funciones tutelares que la Constitución le confiere, en todo lo concerniente al trabajo y a la defensa de los trabajadores, para fijar un régimen de turnos en la industria de panadería, a fin de garantizar el derecho de trabajo de los obreros desocupados.
64. El funcionamiento de los Colegios de Abogados y el ejercicio de la abogacía están regulados por las leyes 1367 y 11363, que exigen estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente. Las leyes 1367 y 11363 no violan los arts. 27 y 42 de la Constitución del Estado.
65. El recurso extraordinario de Habeas Corpus tiene que sujetarse a las prescripciones del C. de P. P. Es inadmisibles que un inculpado sujeto a la jurisdicción del Juez Instructor, interponga Habeas Corpus.
66. Es infundado el recurso de Habeas Corpus, deducido por un propietario, en un juicio de expropiación, puesto que dicho trámite legal no comporta la trasgresión de ninguna garantía constitucional.

67. Las impugnaciones legales que caben oponerse para corregir una tramitación que se considera indebida, no pueden deducirse por la vía del Habeas Corpus.
68. Es improcedente pedir en vías de Habeas Corpus, que se deje sin efecto un Decreto Supremo por considerarlo anticonstitucional.

1 9 6 1

69. La propiedad es un derecho social garantizado por el art. 29 de la Constitución; su violación da lugar a la acción de Habeas Corpus. Carece de eficacia legal y no es obligatoria para quien tiene su dominio inscrito, los títulos de una concesión no metálica, en cuanto dicha concesión comprende y afecta su propiedad. Aún cuando el título de una concesión minera se encuentre inscrito en el Registro de Derecho y Concesiones Mineras, no pudiendo ser anulado sino mediante acción judicial en forma por mandato del Art. 93 del C. de Minería, es evidente que sólo puede surtir efectos en todo aquello que no lesiona los derechos legítimamente adquiridos por terceros. No puede afectarse con un denunció minero un sector de camino carretero, de uso público, que por su propia naturaleza no puede ser materia de transferencia o cesión de ninguna especie en aplicación del Art. 33 de la Constitución.
70. Habeas Corpus improcedente: las autoridades de inmigración pueden fijar a su arbitrio el plazo de permanencia en el país de los no inmigrantes temporales, sin que tal medida importe transgresión del Art. 67 de la Carta Política, toda vez que la garantía que ésta consagra se ejercita con las limitaciones que establecen las leyes de extranjería.
71. El Habeas Corpus es una medida de carácter urgente para restablecer un derecho conculcado. El hecho de que la instrucción de un inculpado se postergue por un lapso mayor que el previsto por la ley debido a su propia acción, no da lugar al recurso de Habeas Corpus.
72. Corresponde a las Cortes Superiores conocer de las causas por actos delictivos que practiquen los Jueces de Primera Instancia en ejercicio de sus funciones, siendo por tanto inadmisibile el recurso de Habeas Corpus para sancionar dichos actos.
73. En el Habeas Corpus, el recurso de nulidad sólo procede contra los autos que lo deniegan.
74. La entidad que individualmente no ha intervenido en una licitación, carece de derecho para interponer recurso de Habeas Corpus, y por lo mismo resulta innecesario apreciar si dicho recurso es o no legalmente viable.
75. Declarado fundado un recurso de Habeas Corpus por detención indebida, la situación jurídica del encausado sólo puede determinarse en la audiencia, sin que se formule acusación escrita por el Fiscal que debe intervenir en ese acto.

76. La prohibición constitucional de reactualizar expedientes terminados, no puede invocarse en función del Habeas Corpus.
77. Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el Decano del Colegio de Abogados de Puno, contra el Mayor Comisario de dicha localidad, quien ordenó colocar avisos en la Comisaría en los que se dice "que por orden superior queda prohibida la intervención de abogados y tinterillos en los trámites policiales".
78. Siendo la resolución del recurso de Habeas Corpus un acto de carácter jurisdiccional, no compete a la Sala Plena conocer de él.
79. Es improcedente el recurso de Habeas Corpus dirigido a obtener la restitución de un local, cuya desocupación se efectúa en cumplimiento de una sentencia recaída en juicio de aviso de despedida, pues en este caso dicho fallo sólo es susceptible de contradecirse en la vía ordinaria.
80. El instituto de Habeas Corpus sólo tiene como finalidad amparar los derechos individuales y sociales garantizados por la Constitución y no puede extenderse a la responsabilidad de los jueces por los actos que practican en los expedientes sometidos a su conocimiento por razón de sus funciones, la que sólo puede hacerse efectiva mediante el procedimiento establecido en la ley.
81. No habiéndose vulnerado ni amenazado ningún derecho individual ni social garantizado por la Constitución, por autoridad alguna y existiendo en trámite las acciones judiciales pertinentes (interdicto de retener en la vía civil y denuncia por delito de usurpación y daños en lo penal) carece de todo fundamento el recurso de Habeas Corpus.
82. Sólo la trasgresión de las garantías sociales e individuales dan margen a la interposición del Habeas Corpus. No pueden ser protegidas por este recurso las cuestiones litigiosas relativas a derechos posesorios.
83. Es inadmisibles el recurso de Habeas Corpus interpuesto contra la Superintendencia de Agua Potable, a fin de que se abstenga de fabricar y vender tubos para redes y conexiones domiciliarias de ese servicio y se clausure la planta respectiva.
84. Es improcedente el Habeas Corpus deducido contra el procedimiento seguido por un Concejo Distrital, para proceder a demoler y desocupar el sector de un inmueble que invade un pasaje destinado a sendero público. Dicho procedimiento no constituye ningún atentado contra el derecho de propiedad reconocido por la Constitución.

1 9 6 2

85. Resulta antiprocesal pretender invalidar un procedimiento judicial de expropiación, tramitado por los cauces legales pertinentes, mediante el derecho que consagra el art. 69 de la Constitución del Estado.
86. La esencia de todo Habeas Corpus reside en que el acto arbitrario o abusivo que se denuncia sea consumado por una autoridad investida de poder y que por consiguiente, esté en condiciones de trasgredir una garantía constitucional.

87. Es improcedente el Habeas Corpus cuyo objeto es que las autoridades administrativas cumplan con los mandatos judiciales. El camino legal es pedir la aplicación del inc. 8 del art. 393 del C. P.
88. Desnaturalizaría el recurso de Habeas Corpus, pretender mediante él anular un contrato. Solo se actualiza cuando es menester conjurar con celeridad una situación de hecho que ha afectado alguna de las garantías constitucionales.
89. Los reparos opuestos a la actividad jurisdiccional de los jueces, no dan margen al ejercicio del Habeas Corpus. No existe violación de garantía constitucional, y hay recursos impugnatorios y otros remedios procesales para conjurar la situación lesiva a las partes.
90. El Habeas Corpus solo cabe interponerse contra las autoridades premunidas de poder y que en ejercicio de su cargo cometan abusos que importen trasgresiones a las garantías constitucionales.
91. No habiéndose violado las garantías nacionales y sociales a que se refieren los arts. 17 y 40 de la Constitución, el recurso de Habeas Corpus interpuesto, es improcedente.
92. Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto contra el Ministerio de Trabajo, con motivo de una Resolución Ministerial, cuya licitud competiría declarar al Juzgado de Trabajo.
93. Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el ocupante precario que alega inobservancia de las reglas de procedimiento en la tramitación del juicio. Tales hechos no configuran violación o desconocimiento de las garantías constitucionales.
94. Es improcedente el recurso de nulidad interpuesto por quien no es parte en el recurso de Habeas Corpus, por estar determinada la relación procesal únicamente entre la víctima del acto abusivo y las autoridades administrativas (Jefatura Regional de Minería).
95. Es improcedente el Habeas Corpus promovido para pedir que se deje sin efecto la acotación de un impuesto. Las leyes tributarias señalan el procedimiento adecuado para reclamar a la entidad acotadora la devolución de los impuestos indebidamente cobrados.
96. Si de la investigación practicada por el Juez Instructor, aparece no haberse materializado un atentado contra la libertad de industria y comercio garantizados por la Constitución del Estado, es improcedente el recurso de nulidad interpuesto.
97. No estando agotada la vía administrativa, no es procedente el recurso de Habeas Corpus.
98. Mediante este instituto, el legislador ha querido ofrecer un rápido y eficaz remedio a las trasgresiones constitucionales que afectan los derechos sociales e individuales. La ley se ha puesto en los casos que revelan un flagrante e incontrovertible atropello de esos derechos.

99. No dan mérito al recurso de Habeas Corpus, las Resoluciones Municipales, cuando respecto de ellas no se han agotado la vía administrativa mediante apelaciones e instancias superiores. La imposición de una multa por un Concejo Municipal no da lugar al ejercicio del Habeas Corpus.

1 9 6 3

100. El Habeas Corpus procede cuando se violan los derechos individuales y sociales garantizados por la Constitución. El otorgamiento de garantías de ninguna manera supone el desconocimiento de derechos individuales y sociales, sino por el contrario el aseguramiento de los mismos, y si en su ejecución se desnaturaliza la finalidad perseguida, ello no implica un designio específico de las autoridades que las otorgaron.
101. El recurso extraordinario de Habeas Corpus, es un remedio que tiende a conjurar una situación infractoria de los derechos que la Constitución reconoce. Cuando el damnificado ha recuperado su "status" legal, el Habeas Corpus deviene inoperante. Corresponde al agraviado ejercitar acción penal ordinaria, en su caso.
102. Sólo procede en los casos en que las autoridades políticas, excediéndose en el ejercicio de sus atribuciones, incurren en actos abusivos o arbitrarios que constituyen violaciones de las garantías constitucionales.
103. Es improcedente el recurso de Habeas Corpus que pretende conseguir la apertura y funcionamiento de una fábrica de hielo clausurada por disposición municipal debido a las condiciones antihigiénicas en que funcionaba, la que constituía un peligro para la salud pública.
104. Las sanciones administrativas que los Concejos Municipales imponen a sus funcionarios y empleados, no dan margen al recurso de Habeas Corpus, sino al ejercicio de los recursos que franquea la Ley 11377.
105. Tratándose de actos procesales, no procede el recurso extraordinario de Habeas Corpus.
106. Las medidas dictadas por las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, pueden dar lugar a reclamos administrativos, pero no constituyen atentado contra alguna de las garantías individuales y sociales que la Carta Política del Estado garantiza.
107. Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto contra el Jefe de la División de Denuncias Colectivas y Sindicales de la Dirección General de Trabajo, que en un procedimiento laboral denegó una oposición al pago, deducida extemporáneamente, así como la apelación subsidiaria interpuesta.
108. Para la procedencia del recurso de Habeas Corpus, es necesario que se agote la vía administrativa, especialmente si se trata de una Resolución Ministerial que ordena aplicar el régimen de una industria general a los obreros de una rama especializada.
109. Es fundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto con motivo de la detención de extranjeros que ingresaron al país ilegalmente con do-

cumentos ajenos. Conforme al art. 8 de la Ley 4145, debe dárseles un plazo para abandonar el territorio y en caso de no hacerlo serán expulsados. En consecuencia, su detención es ilegal.

110. Es improcedente el recurso de Habeas Corpus que persigue la nulidad de un Decreto Supremo que convoca a concurso para la provisión de vacantes en el servicio diplomático, pues dicho Decreto no vulnera garantía individual o social, sino una simple expectativa. El recurso de Habeas Corpus puede interponerse solo cuando se trata de la violación de los derechos individuales y sociales.
111. El recurso de Habeas Corpus solo procede contra los abusos y arbitrariedades cometidos por el Poder Público, calidad que no tiene la Junta Nacional de la Vivienda, por ser un organismo para-estatal.
112. El art. 42 de la Constitución garantiza la libertad de trabajo, cuando no se oponga a la moral, la salud y a la seguridad pública.
113. Si en el procedimiento seguido ante un Juez Civil, se lesiona o desconoce el derecho de una parte por las autoridades administrativas o policiales, lo procedente es recurrir a dicho Juez Civil para que dicte las providencias a que hubiere lugar, pero no pretender que por lo vía del Habeas Corpus se recorte la jurisdicción de los jueces.
114. La tramitación de las denuncias criminales está sujeta a lo que dispone el C. de P. P. y no puede ser enervada por la interposición del Habeas Corpus.
115. Pendiente el recurso de revisión administrativa, y no constando el hecho material que pueda considerarse violatorio de los derechos que la Constitución ampara, no procede el recurso de Habeas Corpus.
116. Las resoluciones administrativas del Ministerio de Trabajo, que no importen violación de derechos garantizados por la Constitución, no pueden dar margen al Habeas Corpus.
117. Carece de eficacia legal la resolución directoral de Trabajo por la que se manda reponer en el empleo a quien ha sido despedido por su principal.
118. Es infundado el recurso de Habeas Corpus si fue planteado en forma totalmente extemporánea, y mediante el cual se pretendía el retorno de un extranjero extrañado del país.
119. Tratándose de procedimientos realizados por las autoridades administrativas en aplicación de la ley, no puede ampararse la reclamación contra ellos ni ser resuelto por el Habeas Corpus.

1 9 6 4

120. Las resoluciones dictadas en procedimiento administrativo que se sigue conforme a los trámites que la ley señala, no dá a la persona afectada por la decisión, el derecho para interponer el recurso extra-

ordinario de Habeas Corpus, por no haberse violado derecho que la Constitución señala, al haberse seguido el debido proceso en la ley.

121. No puede ejercitarse el recurso extraordinario de Habeas Corpus si no se ha agotado la vía administrativa.
122. Es improcedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto contra el Ministerio del Trabajo con el objeto de obtener la nulidad de una resolución directoral que ordena reponer a trabajadores que desempeñan cargos representativos en sus gremios.
123. No procede el recurso de Habeas Corpus planteado por un grupo de socios expulsados de una institución privada por haber sido enjuiciados por delitos comunes.
124. La declaración de una autoridad política que pretende impedir el derecho de reunión, no puede considerarse como violación de una garantía constitucional, desde que la intención no es punible ni menos puede constituir el desconocimiento de un derecho.
125. Las resoluciones de las autoridades de Trabajo, en materia de reclamaciones individuales, no pueden dar margen al ejercicio del recurso extraordinario de Habeas Corpus.
126. Si bien es cierto que el art. 22 de la L. O. de Municipalidades establece que los Inspectores Municipales son jueces de las infracciones cometidas dentro de su jurisdicción, lo legal es que apliquen disposiciones que se encuentren previamente establecidas y no sanciones que se aprueban expreso para un caso determinado (Caso Compañía Edificadora Cóndor c. Municipalidad de la Victoria).
127. Si bien es cierto que el art. 22 de la L. O. de Municipalidades establece que los Inspectores Municipales son jueces de las infracciones cometidas dentro de su jurisdicción, lo legal es que apliquen disposiciones que se encuentren previamente establecidas y no sanciones que se aprueban expreso para un caso determinado.
128. Las resoluciones ministeriales que ordenan la jubilación de trabajadores del Servicio Marítimo, cuya expedición está sujeta a la ley y a las resoluciones gubernamentales que rigen la materia, no pueden modificarse por el procedimiento del Habeas Corpus.
129. No es necesario detallar las afirmaciones que debe contener la petición jurada conforme al art. 351 del C. de P. P.; basta invocar juratoriamente estar comprendido en dicha disposición legal para la procedencia del Habeas Corpus.
130. Habiéndose ceñido la Junta Nacional de la Vivienda a las disposiciones de la ley 13517, no se puede afirmar que ha incurrido en acto violatorio del derecho de propiedad.
131. Conforme a lo dispuesto por el art. 292 del Código de Procedimientos Penales, la ley sólo permite la interposición del recurso de queja cuando se deniega el recurso de Habeas Corpus, no a la inversa.

132. Es improcedente el recurso, cuando no se han vulnerado los derechos individuales y sociales que debe amparar el Habeas Corpus, en la creación de un organismo sindical, que no se ha realizado.
133. Sólo procede el recurso de nulidad contra los autos que deniegan el Habeas Corpus.

1 9 6 5

134. Si hay declaratoria de utilidad y necesidad de la expropiación de un fundo, habiéndose valorizado el bien y consignado el precio, no existe en consecuencia violación de normas constitucionales. La ley reconoce al propietario de un fundo el derecho de impugnar la valorización del mismo. Los decretos-leyes que expiden los gobiernos de hecho que asumen la función legislativa, rigen mientras no sean ratificados por el Congreso o sean derogados, modificados o sustituidos por otra disposición legal semejante. En el presente caso no se trata de discutir el derecho de propiedad sobre un fundo, sino el justo precio del mismo para los efectos de su expropiación. La institución de la Reforma Agraria creada por D.L. 14444, no está en conflicto con el art. 29 de la Constitución del Estado, ni tampoco el procedimiento señalado por el mismo para realizar tal justiprecio, el que debe determinarse mediante trato directo o por el procedimiento establecido por la ley 15037 (Caso Huadquiña).
135. No habiéndose agotado la vía administrativa, es improcedente el recurso de Habeas Corpus.
136. Es procedente el recurso de Habeas Corpus para amparar a los propietarios que manifiestamente son agraviados por la aplicación de la Ley de Reforma Agraria. La Ley de Reforma Agraria debe aplicarse de conformidad con las normas constitucionales. Constituye manifiesto agravio al derecho de propiedad la tasación practicada en el procedimiento de Reforma Agraria que arroja un valor muy inferior al que arrojó otra tasación en fecha anterior, tanto más que ambas tasaciones fueron practicadas por el mismo profesional. Si el procedimiento expropiatorio fue iniciado con anterioridad a la vigencia de la ley de Reforma Agraria, debe adecuarse a la legislación entonces imperante.
137. La Corte Suprema sólo interpreta las leyes cuando se trata de su aplicación en determinado caso judicial, más no en el ámbito general de una consulta.
138. El Reglamento de Licencias Especiales de Policía no puede recortar las atribuciones que concede a los Municipios el inciso 15 del art. 77 de la L. O. de Municipalidades, sobre el control de los espectáculos y la vigilancia de la moralidad pública. La clausura de un establecimiento que bajo el nombre de cabaret funciona como casa de tolerancia, no viola ninguna de las garantías que la Constitución reconoce y en todo caso quienes se consideren afectados pueden recurrir a la vía adminis-

trativa, para reclamar de esa medida policial y no a la acción de Habeas Corpus cuya finalidad es diferente.

1 9 6 6

139. Las Municipalidades pueden intervenir en el funcionamiento de los cinemas, cuando consideren que determinado espectáculo atenta contra los principios de moralidad pública y al hacerlo cumplen con una de sus funciones y están facultadas para imponer sanciones pecuniarias (caso cine Le Paris).
140. Si se comprueba que existen personas detenidas en cárcel, sin que contra ellos exista orden de detención dictada con arreglo a las disposiciones del Código de P. P. ni del Código de Procedimientos Aduaneros, es fundado el recurso el Habeas Corpus y debe ponerse en inmediata libertad a los detenidos.
141. Es improcedente el recurso de Habeas Corpus contra una resolución municipal que impone una multa a una empresa de servicio público, contra la cual ésta formula recurso administrativo de reposición que no se ha resuelto, porque la obligación no ha cumplido con pagar previamente el monto de dicha multa.
142. No procede el recurso de Habeas Corpus interpuesto contra funcionarios administrativos de las reparticiones del Estado, que en cumplimiento de sus obligaciones expedieron resoluciones que han quedado consentidas. Las resoluciones administrativas no pueden ser modificadas por un Habeas Corpus.
143. Si conforme al Código de Procedimientos Penales no procede el recurso de nulidad cuando se declara fundado un Habeas Corpus, tampoco procede sobre la articulación de nulidad derivada de dicho recurso.
144. En el caso de autos, se plantea acción de Habeas Corpus contra la autoridad laboral, la que ha fallado en contra del actor, ordenándole la reposición de un obrero, dirigente sindical, despedido por falta grave que no ha podido acreditarse. La Corte Suprema estimó improcedente el recurso planteado contra el Ministerio de Trabajo y ordenó su archivamiento definitivo.
145. Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto contra una medida disciplinaria, que el Rector impone en cumplimiento de lo dispuesto por los organismos directivos de una Universidad, desde que no viola ninguno de los derechos individuales y sociales que la Constitución ampara.
146. No procede declarar mediante el Habeas Corpus, la inconstitucionalidad de un Reglamento de carácter general, contra el cual debe ejercitarse la acción popular que confiere el art. 133 de la Constitución.
147. Conforme al art. 11 de la L. O. del P. J. los Jueces no admitirán la impugnación de resoluciones administrativas de carácter particular, sino

después de agotarse los recursos jerárquicos preestablecidos; y si los actos administrativos no revisten formas de resolución y formulada queja escrita ante el funcionario superior, éste no la resuelve en el plazo de 30 días, recién procederá la acción judicial. Es improcedente el Habeas Corpus cuando no se ha reclamado ante el superior jerárquico del funcionario municipal que ha dictado la medida que originó el daño.

148. Es improcedente el Habeas Corpus que plantea una nulidad en materia minera, porque según el art. 93 del C. de Minería, la jurisdicción administrativa se extiende hasta la inscripción del título definitivo y las cuestiones relacionadas con los derechos que se obtienen por el denuncia y demás trámites hasta que se inscribe el título de la concesión, no pueden ser materia de intervención judicial; no pudiendo tampoco controvertirse ante el Poder Judicial después de vencido el plazo de cinco años de inscrita la concesión.

1 9 6 7

149. Apareciendo de lo actuado, que no se ha agotado la vía administrativa, es improcedente el recurso de nulidad.
150. Los Jueces no admitirán la impugnación de resoluciones administrativas de carácter particular que hayan dictado las autoridades competentes, sino después de agotados todos los recursos jerárquicos expresamente preestablecidos y a instancia de parte interesada.
151. Mientras no esté agotada la vía administrativa, por no haberse interpuesto recurso de revisión ante el Tribunal de Aduanas, organismo superior en la materia, es improcedente el recurso, porque para que los jueces impugnen las resoluciones administrativas de carácter particular dictadas por las autoridades competentes, es necesario que se agoten los recursos jerárquicos establecidos en el art. 11 de la L. O. del P. J.
152. Mientras no se agote la vía administrativa, es improcedente el recurso de Habeas Corpus, de conformidad con el art. 11 de la L. O. del P. J.
153. Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por un extranjero anteriormente expulsado del territorio nacional, por infracción expresa de la ley, y que regresó clandestinamente al país.
154. Es improcedente el recurso de nulidad, si de la investigación practicada aparece que la separación del denunciante como Catedrático ha sido la consecuencia de un acuerdo del Consejo Universitario y así mismo que no se ha agotado la vía administrativa.
155. No habiéndose violado las garantías que la Constitución reconoce, es improcedente el Habeas Corpus interpuesto para dejar sin efecto una orden de lanzamiento decretada por el Juez.
156. Es de competencia exclusiva e interna de las propias universidades en la forma prevista en el art. 18 de la ley 13417, resolver lo pertinente a

las vacancias, renunciias y nombramiento de las autoridades universitarias, porque solo en esa forma se garantiza la autonomía de las Universidades.

157. Si el Jefe del Departamento de Delitos contra el Patrimonio procede en ejercicio de sus funciones, no comete violación de derechos individuales amparados por la Constitución y como consecuencia, es improcedente el recurso de Habeas Corpus.
158. Cuando se hace valer el recurso administrativo de reconsideración, es improcedente el Habeas Corpus. De conformidad con el art. 11 de la L. O. del P. J. la nulidad planteada contra la resolución recurrida, debe perseguirse en la vía ordinaria.
159. No tiene eficacia legal y vulneran los arts. 27, 42 y 55 de la Constitución del Estado, las resoluciones dictadas por la Dirección General del Trabajo, cuando existen disposiciones expresas que norman la relación laboral.
160. La reclamación de un acto de despojo no puede ser objeto de recurso de Habeas Corpus.
161. No está expedita la acción de Habeas Corpus cuando no se ha agotado la vía administrativa, para conseguir la licencia para el funcionamiento de un negocio.
162. Es improcedente el recurso de Habeas Corpus tratándose de una reclamación sobre lotes de terreno ordenados ocupar por personas damnificadas por el sismo de 17 de octubre de 1966, sobre los cuales la entidad denunciante alega tener dominio. El problema no puede ser resuelto en un proceso sumarísimo sino de acuerdo con los procedimientos señalados en el Código de Procedimientos Civiles.
163. El Juez Instructor ante quien se interpone un recurso de Habeas Corpus, solamente está facultado para sustanciarlo, siendo el Tribunal Correccional respectivo a quien compete pronunciar resolución. En caso contrario incurre en la nulidad prevista y sancionada en el inc. 11 del art. 298 del Código de Procedimientos Penales.
164. Los actos de desposesión arbitraria y violenta son objeto de las acciones civiles y penales y no dan lugar al recurso de Habeas Corpus. No habiéndose agotado la vía administrativa, no está expedita la acción de Habeas Corpus.
165. Es improcedente el recurso interpuesto a favor de quien se encuentra procesado por delito de ataque a la Fuerza Armada, con mandamiento de detención definitiva.

1968

166. No cabe la interposición del recurso de Habeas Corpus contra las disposiciones dictadas por una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones, sin antes haber agotado la vía legal correspondiente.

167. Resulta improcedente el Habeas Corpus contra la detención correccional por veinticuatro horas que la autoridad política impuso, dentro del ámbito de sus facultades, por haber sido injuriada.
168. Es inadmisibile la presentación de un recurso de Habeas Corpus directamente ante la Corte Suprema. Mediante dicho recurso no puede solicitarse la nulidad de una Ejecutoria Suprema.
169. Carecen de validez los Decretos expedidos por el Poder Ejecutivo que afectan los derechos adquiridos conforme a ley y garantizados por la Constitución del Estado (caso Conchán Chevrón).
170. Es inadmisibile el recurso de Habeas Corpus planteado directamente ante la Corte Suprema, desde que el procedimiento para su tramitación está regido por lo dispuesto en el art. 350 del Código de Procedimientos Penales.

1 9 6 9

171. Dentro del actual ordenamiento legal vigente, no existe disposición que permita al Tribunal Correccional declarar la inconstitucionalidad de los Decretos-Leyes. Habiéndose expropiado los yacimientos de la Brea y Pariñas a favor del Estado de acuerdo a las leyes especiales 16674 y 14696, es inadmisibile el recurso de Habeas Corpus interpuesto por la empresa afectada contra el Supremo Gobierno (caso I.P.C.).
172. Es improcedente legalmente que en el procedimiento sumarísimo del Habeas Corpus, se declare nula una resolución administrativa impugnada e investigar una falsificación de firma y suplantación de persona (caso Martínez Maxera).
173. La expatriación de los nacionales constituye una pena que solo puede ser impuesta por los Tribunales de la República. En caso contrario, el agraviado debe ser amparado mediante el recurso de Habeas Corpus (caso Ravines).
174. La expatriación de los nacionales en contraposición con lo estipulado en el artículo 68 de la Constitución del Estado, da origen a su amparo mediante el recurso de Habeas Corpus. (caso Zileri).
175. No estando agotada la vía administrativa, por no estar resueltos aún los recursos de apelación y de revisión interpuestos por el interesado, es inadmisibile el recurso de Habeas Corpus. No se violan las garantías constitucionales con la decisión de las autoridades del Ministerio de Educación que son las encargadas de señalar los cargos que pueden desempeñarse tanto en lo docente como en lo administrativo, de acuerdo con el Presupuesto General de la República.
176. Cuando un Concejo Municipal procede a imponer multas en base a sus propias funciones administrativas, no viola ninguna garantía constitucional que dé lugar al recurso de Habeas Corpus.

177. La acción de Habeas Corpus presupone violación inmediata y actual de las garantías constitucionales, por lo que el simple temor o probabilidad de actos conculcatorios, no da lugar a su ejercicio.
178. La acción de amparo de las libertades y derechos básicos reglada por el D.L. 17083, supone con ineludible necesidad un acto arbitrario del Poder y la lesión consiguiente de un derecho subjetivo. Que orientándose en el presente caso al restablecimiento efectivo de los derechos violados, así como a la cesación inmediata de los efectos conculcatorios del Poder, en virtud de una instrumentación oportuna y breve, deviene a todas luces evidente que el Habeas Corpus no es procedente contra las leyes ni contra los estatutos de igual jerarquía, considerados en abstracto, por trasgresiones constitucionales de índole formal o normativa(caso de los Periodistas contra el Estatuto de la Libertad de Prensa).
179. Es nulo todo lo actuado con motivo de un Habeas Corpus planteado contra un procedimiento coactivo de cobro de arrendamientos, seguido por una persona de derecho público. La invalidez de los actos y resoluciones administrativas deben ser objeto de las acciones civiles pertinentes.
180. La acción de Habeas Corpus funciona contra los actos arbitrarios de la autoridad, violatorios de las garantías constitucionales y no contra las resoluciones administrativas expedidas por el órgano competente en ejercicio de sus atribuciones.
181. Con la acción de Habeas Corpus se tiende a restablecer el derecho constitucional conculcado, siempre que se base en abuso de autoridad que contrarie o rebase disposiciones legales vigentes. El Poder Judicial carece de potestad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que la Constitución no se la concede, como tampoco le acuerda la facultad de apreciación y preferencia establecida en el art. 22 del Título Preliminar del Código Civil, disposición circunscrita al ámbito de los juicios, según lo prescribe el art. 8 de la L. O. del P. J. La referida facultad sólo ha sido concedida al Poder Judicial, respecto de los Reglamentos, resoluciones y decretos gubernativos de carácter general que infrinjan la Constitución o las leyes, derecho que se hace valer mediante acción popular (caso Tumán).
182. La acción de Habeas Corpus es procedente contra los actos arbitrarios cometidos por persona que ejerce autoridad y que son violatorias de las garantías constitucionales y no contra las resoluciones dictadas por órgano competente, en el desempeño regular y ordinario de sus atribuciones. Para la declaración de invalidez de las decisiones del Poder Ejecutivo, la ley prevé y autoriza las acciones civiles a que se refieren los arts. 7 y 12 de la L. O. del P. J.